REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-01160
Solicitud núm.: 2025-R0269902
Recurrente: J & M Álvarez, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3625

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial J & M Álvarez, SRL. contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00452 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 030-15-01160
Solicitud núm.: 2025-R0269902
Recurrente: J & M Álvarez, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Chemil E. Bassa Naar y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad J & M Álvarez, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Adunas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 10 de abril en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de marzo de 2008, el Departamento de Fiscalización del Valor de la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante oficio núm. 005596 le comunicó a la sociedad comercial J & M Álvarez, SRL. la fiscalización de sus libros físicos para proceder a realizar una inspección de la contabilidad con

Exp. núm.: 030-15-01160
Solicitud núm.: 2025-R0269902
Recurrente: J & M Álvarez, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

relación a los precios de compras realizados a sus suplidores internacionales desde febrero de 2006 hasta febrero de 2008. Posteriormente, en fecha 23 de julio de 2009, el Departamento de Fiscalización del Valor le remitió el desglose de los montos de derechos, impuestos, multas y sanción a pagar por la suma de RD$38,264,821.97, no conforme interpuso un recurso de reconsideración; ante el silencio de la administración, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00452 de fecha 23 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 10 de julio de 2015, por la entidad I & M ALVAREZ, S.R.L... contra el acto de alguacil número 254-2015, de fecha 1 de junio de 2015, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo''. (sic)

Exp. núm.: 030-15-01160
Solicitud núm.: 2025-R0269902
Recurrente: J & M Álvarez, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir y falta de ponderación de prueba aportada en el juicio. **Segundo medio:** Desnaturalización de los pedimentos y falta de base legal". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y falta de ponderación de prueba aportada en el juicio debido a que se avocó a declarar el rechazo del recurso interpuesto, basándose en que al atacarse un acto ministerial ''no soportado en una determinación fiscal'' se estaba impugnando una actuación de mero trámite, esta apreciación fue efectuada ignorando un documento -el oficio de determinación que avalaba el cobro requerido en el acto ministerial- que fue válidamente aportado y cuya omisión es el causal justificativo utilizado por los jueces para decidir en

Exp. núm.: 030-15-01160
Solicitud núm.: 2025-R0269902
Recurrente: J & M Álvarez, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

perjuicio de la exponente; que ciertamente, al momento de instruir el fallo judicial de que se trata, el tribunal *a quo* ha omitido observar de manera detenida y puntual todos los documentos aportados, como se señaló en las páginas 4 y 5 de la sentencia ahora impugnada.

8. Continúa alegando la parte recurrente que la decisión asumida en la sentencia impugnada radica precisamente en el documento que fue presentado en el numeral 9 de las pruebas aportadas por la recurrente al depositar su instancia introductiva, en el cual se encontraba el oficio núm. GF/1457 de fecha 23 de julio de 2009 firmado por el Lcdo. [redacted], gerente de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), el cual era el acto administrativo que contenía la determinación perseguida en cobro coactivo por la Administración Aduanera y que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo omitió por completo, pues en los fundamentos de la decisión judicial indirectamente se establece: ‘’no se nos ha indicado en base a qué resolución fue determinada la indicada obligación’’ sin embargo, el tribunal *a quo* siempre tuvo el mismo depositado en el expediente y este fue omitido totalmente al momento de instruir el fallo correspondiente.

9. Arguye también la parte recurrente que a pesar de tener depositado el referido oficio, el tribunal no hizo mención alguna, ya que se limitó a

ignorarlo de las pruebas acreditadas, para luego fallar y decidir que ''en virtud de que la exponente no había aportado prueba alguna de la determinación se estaba atacando un disposición de mero trámite'', sin embargo, el documento que acreditaba la determinación fiscal efectuada por Aduanas, sí había sido aportado en consecuencia ante ese plenario, lo que nos lleva a considerar la posición de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo como insólita, pues su decisión fue basada en consideraciones de la ausencia de pruebas que sí fueron acreditados al proceso y que fueron por demás recogidas en la sentencia que ahora se impugna mediante el presente recurso de casación.

10. Asevera la parte recurrente que este error involuntario realizado por los jueces de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo al omitir ponderar un documento que fue válidamente promovido, provoca que la sentencia impugnada se encuentre afectada del vicio casacional de omisión de estatuir, decimos que en la especie existe un error involuntario, pues el tribunal *a quo* lo que debió hacer, ante dicho escenario, era analizar extensivamente todas las piezas depositadas al proceso, para denotar que en el acto resolutorio de la determinación sí había sido aportado, en lugar de fallar como lo hizo, dígase, sin referirse en lo absoluto sobre éste en un sentido ni en otro y peor aún, dándolo por ausente.

Exp. núm.: 030-15-01160
Solicitud núm.: 2025-R0269902
Recurrente: J & M Álvarez, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. Dentro del apartado "Pruebas aportadas" el tribunal *a quo* en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada transcribió lo siguiente:

''PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: 1. Original del acto número 247/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 del ministerial [redacted] ordinario de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo. 2. Original del poder de representación legal otorgado por la empresa J & M Álvarez, S.R.L. de fecha 5 de julio de 2015. 3. Copia del carné de abogado del Lic. [redacted]. 4. Copia del Registro Mercantil de la empresa J & M Álvarez, S.R.L. 5. Copia acto número 1540-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, del ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia. 6. Copia de la Resolución número 100-2015 de fecha 13 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA). 7. Copia del acto número 1356-2016 de fecha 8 de septiembre de 2016, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 8. Copia oficio DFV-CV 005596, de fecha 4 de marzo de 2008, dirigía a la empresa J & M ÁLVAREZ, S.R.L., por la Dirección General de Aduanas (DGA). 9. Copia oficio GF/1457, de fecha 23 de julio del año 2009, firmado por el Lic. [redacted], Gerente de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas. 10. Copia propuesta de acuerdo de pago de fecha 18 de agosto del año 2009, remitida por la Dirección General de Aduanas a la Empresa J & M ÁLVAREZ, S.R.L. 11. copia comunicación remitida por J & M ÁLVAREZ, S.R.L., recibida por la Dirección General de Aduanas en fecha 2 de octubre de 2009. 12. Copia Acto No. 51-2011 de fecha 19 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de.com Distrito Nacional. 13. Copia comunicación de fecha 25 de enero de 2011, dirigida por la Empresa J & M ALVAREZ, S.R.L. 14. Copia Acto No. 11/2011 de fecha 4 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara

Exp. núm.: 030-15-01160
Solicitud núm.: 2025-R0269902
Recurrente: J & M Álvarez, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 15. Copia comunicación de fecha 6 de enero de 2012, emitida por la Empresa J & M ÁLVAREZ, S.R.L., a la Dirección General de Aduanas. 16. Copia del Acto No. 254-2015 de fecha 1 de junio de 2015, consistente en "Intimación de pago "instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 17. Copia instancia de "Oposición a mandamiento de pago" de fecha 5 de junio de 2015 recibido por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 5 de junio de 2015''. (sic)

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 28. Este Colegiado ha llegado a la conclusión de que ciertamente la parte recurrente ha solicitado que se declare la caducidad del plazo para cobrar valores producto de la fiscalización realizada y que se ordene a la Dirección General de Aduanas dejar sin efecto la aplicación de multas y sancione impuestas en su contra, sin embargo, de la lectura integra de la instancia de recurso no se nos ha indicado en base a que resolución fue determinada la indicada obligación, la que además no ha sido depositada, sino más bien que en dicho recurso introductorio indica que tales valores fueron requeridos mediante acto de alguacil número 254-2015 de fecha 1 de junio de 2015, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que el mismo constituye un Acto de puro trámite. 29. En el sentido anterior, si bien es cierto, que mediante dicho acto, la Dirección General de Aduanas, le intima para en el improrrogable plazo de cinco (5) días laborales, contados a partir de dicha notificación para pague en sus manos la suma de RD$15,507,353.17, a juicio de este Tribunal, se trata de un acto no apto de ser recurrido bajo los términos establecidos en el Código Tributario, ya que no estamos frente a un acto de cierre de un proceso de determinación controvertido, del cual se pueda

obtener una decisión recurrible, sino que se trata de la notificación o intimación de pago como simple trámite administrativo, por lo que no procede conocer ni examinar los argumentos esgrimidos por la recurrente, ya que sus alegatos van dirigidos en contra de un trámite administrativo que no ha resolutado proceso de determinación alguno, razón por la que este tribunal tiene a bien rechazar el presente recurso contencioso tributario. 30. Debido a que lo principal ha sido rechazado no ha lugar a estatuir sobre las demás peticiones del recurso, debido a que son solicitudes accesorias de lo principal. 31. Procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales debido a la naturaleza del asunto que se litiga, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia''. (sic)

13. De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo establecieron que no se les indicó en base a cuál resolución se realizó la determinación de la obligación y que la misma no fue depositada, además, los valores que fueron determinados fueron requeridos mediante acto de alguacil, lo que constituye un acto de mero trámite.

14. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la ponderación de las pruebas aportadas por la parte recurrente, específicamente el oficio núm. GF/1457 de fecha 23 de julio de 2009 emitido por el departamento de fiscalización del valor de la Dirección General de Aduanas (DGA) contentivo de los impuestos reliquidados a cobrar, por lo que al no ponderarlo, como era su deber, violó de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y

que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin valorar documentos que fueron aportados por la parte recurrente y que resultaba determinante que los jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

15. Que si bien es cierto ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[1], no menos cierto es que como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar por qué las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes; de manera que, en el caso que nos ocupa, es notorio que los jueces del fondo, no han dado el verdadero alcance a la prueba sometida a su escrutinio, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

[1] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.

nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 030-15-01160
Solicitud núm.: 2025-R0269902
Recurrente: J & M Álvarez, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00452 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.